



RÓMULO CUESTA PAZMIÑO A B O G A D O

Dirección: 9 de Mayo e/25 de Junio y Sucre
(Altos Farmacia Cruz Azul)

Mat. 07-1986-7 del Foro de Abgs, de El Oro
E-mail: romulocuesta1954@gmail.com

Telefax 2920 - 210

DOCTORA:
CARMEN CORRAL PONCE
JUEZA CONSTITUCIONAL;

DOCTOR:
ENRIQUE HERRERÍA BONNET
JUEZ CONSTITUCIONAL;

DOCTOR:
JHOEL ESCUDERO SOLÍZ
JUEZ CONSTITUCIONAL;

DOCTORA:
AÍDA GARCÍA BERNI
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN;

De nuestras distinguidas consideraciones:

Nosotros: **ROSA MARÍA MACHUCA ÁVILA, HENRY ALBERTO MACHUCA HERRERA, y MARIANA DE JESÚS ÁVILA DEL ROSARIO**, HIJOS y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, en su orden, de quien en vida se llamó **HÉCTOR ANTONIO MACHUCA GRANDA**, en la Admisión a trámite la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN No. 1198-22-EP**, presentada por el señor **JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA**, ante Ustedes, con todo respeto comparecemos y manifestamos:

- 1.- **NOTIFICACIONES** que nos corresponden en la presente Acción Extraordinaria De Protección, las recibiremos en los siguientes correos: romulocuesta1954@gmail.com ; rosamachuca_avila@hotmail.com, [y mayraharo10@outlook.com](mailto:mayraharo10@outlook.com), así como en el casillero constitucional **No. 32**.
- 2.- **AUTORIZAMOS** al Señor Abogado Rómulo Cuesta Pazmiño, para que presente todos los escritos que estime necesarios, ante la Corte Constitucional en la real defensa de nuestros intereses en la presente Acción Extraordinaria de Protección.
- 3.- Somos legitimados en la presente Acción Constitucional, por ser hijos y cónyuge sobreviviente¹ de quien en vida se llamó **HÉCTOR ANTONIO MACHUCA GRANDA**. Comparecemos, además, porque éste Tribunal al ADMITIR a trámite este auto, en el considerando VII, numeral 27, se decide que ***"En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de "SERVICIOS EN LÍNEA", en su página web institucional <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales."***
- 4.- Tenemos una clara preocupación, señores Jueces, en la presente Acción, y estamos habilitados legalmente para deducir con eficacia nuestras pretensiones² en mérito a lo siguiente:

¹ COGEP, Art. 153

² Comentario al Código Orgánico General de Procesos, Tomo II pág. 802 Ramiro García Falconí y otros

a.) Sentencia de la Corte Nacional de Justicia de fecha miércoles 01 de Octubre del 2014, en el Juicio de Rendición de Cuentas **No. 2010-1411**, Resuelve: ***"Por las consideraciones expuestas este tribunal de la sala especializada de lo civil y mercantil de la corte nacional de justicia administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República casa la sentencia dictada el 25 de marzo del 2014 las 15 horas 58, Por la sala de lo civil de la corte provincial de justicia del oro y en su lugar al dictar sentencia de mérito declara con lugar la demanda y ordena que los demandados Martha Lorena Darwin Fabián Henry Alberto Machuca Herrera Carlos David Machuca Vivanco Rosa Mariana y Eliana Maribel Machuca Ávila y Mariana de Jesús Ávila del Rosario sucesores en el derecho de Héctor Antonio Machuca Granda rinda cuentas a Juan Antonio Machuca Granda por la administración del 25% de los derechos que le corresponde en la sociedad de explotación minera Machuca hermano por el período comprendido entre el 15 de febrero del 2001 hasta el 19 de julio del 2013"***.

🚩 Como se puede visualizar de la sentencia, entre otros, como sucesores en la muerte de nuestro recordado padre y cónyuge, respectivamente, de **HÉCTOR ANTONIO MACHUCA GRANDA**, tenemos que rendir cuentas por la administración del 25% de los derechos que le corresponden a **JUAN ANTONIO MACHUCA GRANDA**, en la Sociedad de Explotación Minera Machuca Hermanos, en el periodo comprendido entre el 15 de febrero del 2021 hasta el 18 de julio del 2013.

b.-) Nuestro extinto hermano Ingeniero **DARWIN FABIAN MACHUCA HERRERA**, también sucesor de los derechos de nuestro padre y finado esposo en el orden de los comparecientes, y, además era nuestro Procurador Común en la ejecución del Juicio Ordinario de Rendición de Cuentas **No. 07302-2010-1411**, cuyo apoderado especial de los herederos de quien en vida se llamó JUAN ANTONIO MACHUCA GRANDA, es el accionante **JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA**, se presentó las cuentas de la Sociedad Minera Machuca Hermanos, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Nacional por el periodo comprendido del 01 de Enero del 2001 al 31 de julio del 2013, con resultados en cero, la misma que fue disuelta por la Intendencia de Compañías de Machala, mediante Resolución No 04-M-DIC0139, con fecha 25 de Agosto del 2004 y se ordenó su liquidación, con o con que cumplíamos con la ejecución de la sentencia. El Juez de instancia jamás consideró nuestra Rendición de Cuentas³, al igual recibió el rechazo del accionante **JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA**, quien solicitó que se le recepcione su JURAMENTO DEFERIDO⁴, que él iba a establecer el saldo acreedor del 25% **"..... que han manejado los demandados y que nos deben entregar"**; rinde el accionante el Juramento Deferido, y acompaña Memoria Técnica⁵ de las cuentas de la Sociedad Minera Machuca Hermanos, disuelta y liquidada en el 2004, estableciendo un valor fraudulento, totalmente falso, inexistente, ficticio, al concluir: **"La producción de oro fino que determina el Ingreso Bruto provienen de la extracción y molienda de 37TM de mineral aurífero día, menos la Producción de oro fino extraídos de a**

³ Cuerpos 9-10-11 del Juicio de Rendición de Cuentas No. 07302-2010-1411, fs. 1029 a 1054.

⁴ Art. 665 del Código de Procedimiento Civil; *"Cuando el demandado, notificado con el mandamiento de ejecución de la sentencia, se negare a presentar las cuentas en el término concedido, se deferirá al juramento del actor sobre el saldo acreedor, con la facultad moderadora que se concede al juez para su valoración de acuerdo con los antecedentes del caso"*

⁵ Memoria Técnica, Cuerpo 12, Juicio de Rendición de Cuentas No. 07302-2010-1411, fs. 1151 a 1154.

molienda de 11 TM de mineral aurífero día destinados a cubrir costos y gastos, tenemos como resultado la producción de oro fino que representa el Ingreso Neto, producto de la molienda de las 26TM restantes de mineral aurífero día.

De los 1.254.752 gramos de oro fino provenientes de las 115.752 TM de mineral molido (26 TM diarias de mineral aurífero), equivalentes a \$ 33'121.506,75 dólares, más la venta de arena o relave por el valor de \$ 5'870.065,51 y más la producción de plata metálica por el valor de \$ 372.577,00, extraídos de la Mina Tres Ranchos durante el periodo comprendido entre el 15 de febrero del 2001 al 19 de julio del 2013 obtenemos un valor de US \$ 39'364.149,25 dólares. (VER ANEXO No. 14.- CUADROS DE PRODUCCIÓN INGRESOS NETOS Y CUADRO CONSOLIDADO TOTAL DE INGRESOS NETOS)

La comercialización de la arena o relaves y de la planta metálica es ingreso líquido, por cuanto los costos y gastos son deducidos de la producción total que determina el ingreso bruto (37 toneladas métricas de mineral aurífero día), considerando además que la venta de arena o relaves con residuos auríferos no generaban gasto alguno para la sociedad Machuca Hermanos.

De total ingreso neto, esto es \$ 39'364.149,25 dólares, el veinte y cinco por ciento corresponde a los accionantes, lo cual representa un valor de \$9'841.037,31 dólares (NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE 31/100 DÓLARES)."

- 5.- Por lo que nos quedó otra vía, Señores Jueces Constitucionales, que nuestro extinto hermano, Ingeniero **DARWIN FABIAN MACHUCA HERRERA**, nuestro Procurador Común, en vida, hoy lo hacemos individualmente, se presentó Demanda Penal por **FRAUDE PROCESAL**, contra el actual accionante, **JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA**, cuya conducta se encuentra tipificada y sancionada por el Art. 272 del Código Orgánico Integral Penal.
- 6.- Este es el ciudadano, que ha solicitado ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, que con un **JURAMENTO DEFERIDO y MEMORIA TÉCNICA de FRAUDULENTAS CUENTAS** nos tiene embargados nuestros bienes y listos a rematarse. En las líneas posteriores vamos a hacer una síntesis de la EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE RENDICIÓN DE CUENTAS.
- 7.- Por tanto, como dice que se le han violado sus derechos, su tutela judicial, el debido proceso y la seguridad jurídica en la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en que identificó a los siguientes:

"IX

IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LAS DECISIONES JUDICIALES IMPUGNADAS

Los derechos constitucionales que se han visto vulnerados a través de las decisiones judiciales que se cuestionan con esta acción, son los siguientes:

- a) El derecho al debido proceso, en las garantías básicas de obtener decisiones judiciales motivadas, previsto en el Art. 76.7, l); ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento establecido en el Art. 76.3; ser juzgado por un juez imparcial, previsto en el Art. 76.7. k);*

y, recurrir el fallo o resolución al tenor de lo dispuesto en el Art. 76 m) de la Constitución de la República.

b) El derecho a la tutela judicial efectiva e imparcial, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

c) El derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución.”

8.- Veamos, en una síntesis muy precisa los hechos que anteceden a la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** propuesta por **JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA**, que termina sentenciado en el **Juicio Penal No. 07283-2018-00248**, por haber adecuado su conducta tipificada en el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal, el **SÍ** ha violentado nuestra tutela judicial, el debido proceso, la seguridad judicial, que nos hablan los artículos 75, 76, y 82, como también los artículos 83 y 321 de la Constitución de la República, porque nuestros bienes están embargados y a punto de rematarse, por su **FRAUDE PROCESAL**. Veamos:

a.) Con fecha 01 de octubre del año 2014, La Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dicta sentencia de mérito resolviendo: ***"Por las consideraciones expuestas este tribunal de la sala especializada de lo civil y mercantil de la corte nacional de justicia administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República casa la sentencia dictada el 25 de marzo del 2014 las 15 horas 58, Por la sala de lo civil de la corte provincial de justicia del oro y en su lugar al dictar sentencia de mérito declara con lugar la demanda y ordena que los demandados Martha Lorena Darwin Fabián Henry Alberto Machuca Herrera Carlos David Machuca Vivanco Rosa Mariana y Eliana Maribel Machuca Ávila y Mariana de Jesús Ávila del Rosario sucesores en el derecho de***

Héctor Antonio Machuca Granda rinda cuentas a Juan Antonio Machuca Granda por la administración del 25% de los derechos que le corresponde en la sociedad de explotación minera Machuca hermano por el período comprendido entre el 15 de febrero del 2001 hasta el 19 de julio del 2013”.

b.) Nuestro extinto hermano, Procurador Común nuestro, **DARWIN MACHUCA HERRERA**, dentro del término concedido por el Juez de ese entonces, Doctor Patricio Moran Jaramillo, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Nacional, rendimos cuentas de la administración de la sociedad Minera Machuca Hermanos, cuyo periodo comprendido de febrero xx a julio del 2013 salió cero, por haber sido disuelta y liquidada por la Intendencia de Compañías en el año 2004.

c.) Pero en todo caso, presentamos las cuentas de la Administración de la Sociedad Minera MACHUCA HERMANOS, por ser fieles a una de las funciones del Estado, cuál fue la resolución de la Corte Nacional en sentencia del 1 de octubre del 2014, y presentada como fue la rendición de cuentas, se ejecutó la sentencia y consecuentemente el Mandamiento de Ejecución y pedimos el **ARCHIVO** de la misma.

d.) La parte accionante no acepta la rendición de cuentas porque según ellos, sin argumentación técnica alguna, sin prueba alguna y solicita por sus propios derechos y por los derechos que representa de los herederos de **JUAN ANTONIO MACHUCA GRANDA**, *"de conformidad con el Art. 665 del Código de Procedimiento Civil, se sirva deferir el juramento deferido con el objeto de establecer el saldo acreedor del 25% que han manejado los demandados y que nos deben entregar"*, finalizaron diciendo los actores.

e.) El ex Juez de la Unidad Judicial Civil, Doctor PATRICIO MORAN JARAMILLO, de total parcialidad a la parte accionante, conforme obra en el cuerpo 12 del JUICIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS **No. 07302-2010-1411**, fojas 1101, 1102, 1144 y 1145 mediante autos dispone:

✚ **AUTO DE FECHA MARTES 14 DE JULIO DEL 2015, 17H30:** "De la lectura de la normativa jurídica que corresponde al artículo 665 del Código de Procedimiento Civil, "...Cuando el demandado, notificado con el mandamiento de ejecución de la sentencia, se negare a presentar las cuentas en el término concedido, se deferirá el juramento del actor sobre el saldo acreedor, con la facultad moderadora que se concede al juez para su valoración de acuerdo con los antecedentes del caso..."; norma jurídica que se armoniza con un criterio de la Sala Civil de la ex Corte Suprema de Justicia, que señala, constante en la Gaceta Judicial. Año LXXXIV. Serie XIV. No. 6 Pág. 1536. (Quito, 22 de agosto de 1984) "...La rendición de cuentas misma tiene el trámite especial establecido por los Arts. 705-706 e inclusive, que no es precisamente el ordinario; baste considerar que con las reformas promulgadas en el Registro Oficial No 735, el 20 de diciembre de 1978, se agregó esta disposición que, por su naturaleza y contenido no puede corresponder a un juicio que culmina con sentencia declarativa: "Cuando el demandado, notificado con el mandamiento de ejecución de la sentencia, se negare a presentar las cuentas en el término concedido, se deferirá al juramento del actor sobre el saldo acreedor", de ello, se colige: 3.1 Los accionados desde fs. 856 a 865 de los autos, presentan un informe de cuentas que dicen corresponde al periodo del 15 de febrero del 2001 hasta el 19 de

julio de 2003, suscrita por el señor DARWIN FABIAN MACHUCHA HERRERA, pero, no justifica la calidad de procurador común de la Sociedad de Hecho Machuca Hermanos la misma que se ha constituido en julio 19 de 1993, 3.2 Desde fs. 866 a 896 consta Informe Pericial (copias simples) suscrito aparentemente del ING. JAIME HUMBERTO RHON DAVILA ING. GEOL., documentación que por copias simples no se les otorga el valor judicial pertinente, por tratarse de copias simples carentes de autenticidad, que en el fondo no surten efecto jurídico alguno en una contienda judicial. 3.3 De fs. 898 a 900 consta contrato de la sociedad de hecho, memorial que da lugar a la existencia de la indicada sociedad y que fuera materia de decisión judicial del superior en su sentencia de mérito; 3.4 Desde fs. 1001 a 1054 constan copias de balances, informe de Gerente General, Informe de Comisario, Balance de comprobación, Resolución de la Superintendencia de Compañías.”

- ✚ **AUTO DE FECHA JUEVES 13 DE AGOSTO DEL 2015, 19H38:**
"El suscrito Juez, únicamente tiene que ejecutar la sentencia de mérito dictada por la Sala Civil de la actual Corte Nacional de Justicia, que si no se acuerdan las partes, la PARTE RESOLUTIVA, señala: "QUE LOS DEMANDADOS RINDAN CUENTAS A JUAN ANTONIO MACHUCA GRANDA POR LA ADMINISTRACIÓN DEL 25% DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN EN LA SOCIEDAD EXPLOTACIÓN MINERA MACHUCA HERMANOS POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 15 DE FEBRERO DE 2001 HASTA EL 19 DE JULIO DE 2003... LOS ACCIONADOS SON: MARTHA LORENA, DARWIN FABIAN, HENRY ALBERTO MACHUCA HERRERA, CARLOS DAVID MACHUCA VIVANCO, ROSA MARIA Y ELIANA MARIBEL MACHUCA GRANDA". Por lo tanto, las alegaciones con respecto a que determinada Sociedad Minera fue absorbida en determinado

tiempo no es materia de análisis en fase de ejecución es materia de análisis en fase de sustanciación y ella ha producido .4. Al momento que se ordenó que los accionados llamados por la sentencia de mérito dictada por la actual Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia, se les concedió diez días para que rindan las cuentas (en forma contable debieron hacerlo), pero presentan cuestiones de índole de sustanciación que incluso analizó en su momento la Corte Nacional de Justicia. No debiendo ser de análisis en fase de ejecución de las cuentas. 5. El artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, cuya parte pertinente cito, "..... No es obligación del juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos..."; frente a esta normativa jurídica tenemos criterio jurisdiccional expedido por la Sala Civil de la actual Corte Nacional de Justicia, constante en el JUICIO DE DAÑOS Y PERJUICIO. Expediente 504, Registro Oficial Suplemento 407, 7 de Marzo del 2013, que dice, "...Art. 262.- Si el Juez no encontrara suficiente claridad en el informe del perito o peritos, podrá de oficio nombrar otro u otros que practiquen nueva operación. Podrá, asimismo, pedir a los peritos anteriores los datos que estime necesarios. - No es obligación del juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos."; dicho precepto legal interpretado judicialmente, determina una facultad para el juzgador, facultad que por tanto denota aptitud o poder para hacer algo, pero no imposición, deber u obligación; es decir, el juez, es libre para valorar los informes periciales presentados y para calificarlos como claros o no, pudiendo si su sana crítica se lo impone, nombrar de oficio otro perito para que lo ayude a formar su convicción, la que termina indicando la norma, jurídica positiva citada, es la única que brindará certeza a las conclusiones de los informes periciales, pues es ningún caso tiene la obligación de sujetarse a aquellos, lo que

además concuerda con la naturaleza misma del informe, el que no es sino una "descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto", vale decir, la exposición motivada o razonada de datos y hechos comprobables en forma clara, concisa y objetiva, pero jamás un dictamen o juicio irrefutable al que deba el juez sujetarse contra su convicción..."; de tal manera, que lo que alegan los accionados son única y exclusiva impugnación a la apreciación probatoria de los juzgadores antes que cintra un error de derecho no especificado (los Juzgadores son los que dictaron la sentencia de mérito). 6. Concédanse las copias peticionadas por el señor DARWIN FABIAN MACHUCA HERRERA a sus costas. Por último, incorpórese el escrito que ha sido presentado el 13 de agosto de 2015 a las 12H51, en cuenta su contenido en todo cuanto a derechos sea procedente; el cual se proveerá oportunamente."

- f.) En la fecha indicada del auto de fecha, jueves 13 de agosto del 2015, a las 19H38, se indica que: "Machala, a los catorce días del mes de agosto del año 2015, a las 16H09, comparece JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA, ante el Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Machala, Doctor Patricio Moran Jaramillo, e infrascrito Secretario encargado Abg. Diego Gerardo Churo Tituaña, designado mediante acción de personal Nro. 1056-2015-CJO-2015 comparece el señor JHONNY FERNANDO MACHUCA BECERRA, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 070215627-4, de 40 años de edad, estado civil soltero, de religión católica, profesión Ing. Comercial y domiciliado en la Avenida Bolívar Madero Vargas de esta Ciudad de Machala, quien se encuentra asistido de su defensora Dra. Yunia Pacheco Barzallo, con matrícula N° 07-2000-16 del Foro de Abogados; con el objeto de rendir su juramento deferido, que ha sido señalada, así mismo se deja constancia que se encuentra presente

por la parte contraria el Abg. Nilo Calero Aguilar con Mat. 07-1988-6 del Foro de Abogados.- Firman la presente acta de comparecencia los presentes en unidad de acto con el suscrito juez y secretario encargado que certifica.- "

g.) Al rendir el **JURAMENTO DEFERIDO**, el demandado **JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA**, anexa o adjunta la **MEMORIA TÉCNICA**, de la Producción Minera Sociedad MACHUCA HERMANOS, que corre de fojas 1151 a fojas 1154, del cuerpo 12 del **JUICIO PRINCIPAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS No. 07302-2010-1411**, cuya Memoria Técnica es sobre hechos y datos falsos, que en el Tribunal Penal, Peritos y demás profesionales técnicos, señalaron que no existía la bocamina Sociedad Minera Machuca Hermanos y que eran datos totalmente ficticios que habían sido elaborados por el hoy accionante **JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA**.

h.) La Memoria Técnica que acompañó el accionante de la actual acción constitucional de protección en la parte pertinente indica lo siguiente: "***De total ingreso neto, esto es \$ 39'364.149,25 dólares, el veinte y cinco por ciento corresponde a los accionantes, lo cual representa un valor de \$9'841.037,31 dólares (NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE 31/100 DÓLARES).***"

i.) **SEÑORES JUECES, PREGUNTAMOS ¿QUÉ ES LO QUE RESUELVE LA JUSTICIA PENAL ECUATORIANA ANTE LA CONDUCTA DOLOSA Y DE ENGAÑO EN EL JURAMENTO DEFERIDO DE JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA Y SU MEMORIA TÉCNICA ADJUNTADA?**

La respuesta es que, **JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA**, adecuó su conducta al delito de **FRAUDE PROCESAL**, tipificado y sancionado en el primer inciso del artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal en calidad de autor directo de conformidad al artículo 42, numeral 1, literal a) del cuerpo legal invocado. Veamos, en síntesis, lo que resuelve la justicia penal que indujeron al engaño en el decurso del cumplimiento de la sentencia de mérito dictada por la Corte Nacional de que rindamos cuentas por la administración de la Sociedad Minera Machuca Hermanos, a saber:

- a. Nuestro extinto hermano **DARWIN MACHUCA HERRERA**, como Procurador Común nuestro, como Procurador Común nuestro, cansados de que el ex Juez sustanciador, Doctor Patricio Morán Jaramillo, no declara la Nulidad Procesal en observancia a los artículos 344, 345, 346, 350, y 1014 del Código de Procedimiento Civil, cuerpo legal vigente en la sustanciación del **JUICIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS** signado con el **No. 07302-2010-1411**, se presentó ante la Fiscalía de ésta ciudad la denuncia de **FRAUDE PROCESAL** que en su parte pertinente dice: *"El 14 de Agosto del 2015 a las 16H09, **JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA**, rinde Juramento Deferido en la Secretaria del entonces Juzgado Segundo de lo Civil de El Oro, y que luego de más de dos horas de exposición concluye por lo que se transcribe textualmente la parte final del JURAMENTO DEFERIDO: En la producción neta sumamos tres componente: La producción neta de oro que resulta de las 26 toneladas de mineral día extraídas y molidas durante el periodo de 15 de febrero del 2001 al 19 de julio del 2013, representa 115.752 toneladas métricas de mineral es decir 37 toneladas métricas brutas, menos 11 toneladas métricas de gastos*

que representa los gastos, obtenemos 26 toneladas métricas destinadas al ingreso neto de oro fino por día, de todo el periodo de rendición de cuentas obtenemos 1'254.752 gramos de oro fino y en dólares la cantidad de 33.121.506,75 dólares de ingreso neto por la venta de oro fino.- Segundo rubro que es la producción de arena de la producción de 37 toneladas métricas día contabilizadas en el periodo de rendición de cuentas del 15 de febrero del 2001 al 19 de julio del 2013, que nos da un total de 164.724 toneladas métricas cuyo valor de comercialización total es de \$ 5.870.065,51 dólares; producción de plata metálica por 493 kilos cuyo valor es de \$ 372.577,00 dólares.- Por lo expuesto los \$ 9.841.037,31 dólares que como saldo acreedor a nuestro favor deben pagarme los demandados deberán liquidarse en su totalidad, los intereses legales y la respectiva consta procesales, además el imputado **JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA** entrega la memoria técnica de la producción de la Sociedad Machuca Hermanos, realizada por el contador JORGE DIEGO PEZO DE LA CRUZ, e ING. CLIMACO XAVIER LEON MOGOLLON.

Alegamos que el Juez PATRICIA EMILIO MORAN JARAMILLO, nunca tomó juramento de ley a **JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA**, y, el Juzgador nos dio la razón Jurídica al emitir la providencia del 29 de Agosto del 2016, a las 14H54, como dice textualmente la parte final de la providencia: Y EN LAS DOS ULTIMAS PROVIDENCIAS DICTADAS EN ESTA CAUSA POR EL SUSCRITO JUEZ YA QUE DE LO CONTRARIO SE ESTARIA TRANSGREDIENDO EL ESPIRITU MISMO DE LA CONVALIDACIÓN DE ACTOR PROCESALES. EN CONSECUENCIA, QUEDA SIN EFECTO Y SIN VALOR JURIDICO ALGUNO EL VOLVER A RENDIRSE JURAMENTOS DFERIDOS EN LA PRESENTE CAUSA POR EL MERITO DE ESTA PROVIDENCIA.

Los delitos de perjurio y de fraude procesal se confirman con las diligencias del 08 de septiembre del 2016, a las 09H10 al momento que se suscriben las tres actas, la primera de comparecencia, la segunda de Juramento, y la tercera de ratificación del Juramento de **JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA**, suscrita personalmente por el procesado.

Los nombres y apellidos de las víctimas y la determinación de los daños causados son los herederos de HECTOR ANTONIO MACHUCA GRANDA que son: MARTHA LORENA, DARWIN FABIAN, HENRY ALBERTO MACHUCA HERRERA, CARLOS DAVID MACHUCA VIVANCO, ROSA MARIA Y ELIANA MARIBEL MACHUCA AVILA Y MARIANA DE JESUS AVILA DEL ROSARIO, y los daños causados, son los valores que pretende obtener dolosamente con su juramento deferido, **JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA**, cuyo valor es de \$ 9'841.031,037.

Señor Fiscal inicie la respectiva INDAGACIÓN PREVIA para que a través de las diligencias que solicito y las que usted estime necesarias, se pueda conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de su o sus actores, de los dos delitos autónomos denunciados o cometidos en un mismo acto procesal (JURAMENTO DEFERIDO), que tipifica y sanciona los Arts. 270 y 272 del C.O.I.P.”

b. Sustanciado el proceso, el mismo llega al Tribunal Penal, cuyos Peritos sobre el Juramento Deferido y la Memoria Técnica rinden sus testimonios señalando:

b.1. Ingeniero **RICHAR JAVIERITO CANDO JUMBO**, que en lo principal dice: "**que de la revisión, análisis y verificación de la documentación analizada de la memoria técnica**

de la producción minera de la Sociedad Machuca Hermanos y anexos, llega a la conclusión que luego de haber analizado el documento correspondiente a la memoria técnica de producción minera de la Sociedad de Hecho Machuca Hermanos y sus anexos, se permite indicar que la misma no se ha sustentado los resultados con valores reales, puesto que los montos indicados en el mismo no guardan una concordancia técnica con los informes de producción de la Sociedad de Hecho Machuca Hermanos, asimismo, se puede señalar que no existe documentación original ni certificada que indique la vigencia de un derecho minero, título minero, autorización de la planta de beneficio, contrato de operación a favor de la Sociedad de Hecho Machuca Hermanos, otorgada por la cooperativa de producción aurífera Bella Rica ni por el estado."

b.2. Ingeniero **JORGE DIEGO PEZO DE LA CRUZ**, señaló: ***"que la memoria técnica está basada en un proceso de hoja Excel, que es autoría del Sr. Johnny Machuca; que le presentaron los cálculos realizados y sobre esos cálculos realizados el hoy procesado le llevó a su oficina contable para que le ratifique o rectifique lo que constaba sobre esa hoja Excel y que sobre esos cálculos realizados hizo esa memoria técnica; que los cálculos realizados fueron basados en proyecciones y estimaciones de la autoría del Ing. Johnny Machuca; que no le presentó documentos, que él llegó con una hoja Excel, solo para que le verifique sobre esos***

cálculos para que se haga la memoria técnica, donde decía de tan fecha a tal fecha, proyecciones y estimaciones de cálculos; que se explicó en una memoria lo que estaba en una hoja Excel; que solo analizó las proyecciones que se realizaban en la hoja Excel no en la memoria técnica, que la memoria es un escrito de lo que dice la hoja Excel, están cálculos de onzas mensuales, onzas promedias, total de onzas en oro, fechas, proyecciones de toneladas, ese tipo estaba encabezado en la hoja Excel y sobre eso se hizo los cálculos de tal fecha a tal fecha.”

- j.) El Tribunal Penal de El Oro, llega a la conclusión que, ***“en virtud que se requería obtener información clara, fidedigna, dispone de conformidad a lo establecido en el Art. 665 del Código de Procedimiento Civil el Juramento Deferido del señor Johnny Fernando Machuca Becerra para el día 03 de agosto de 2015, a las 16H00, diligencia judicial que no se lleva a efecto hasta el día 14 de agosto de 2015, a las 16H09, Con esta prueba documental se ha demostrado que para la fase de ejecución de la sentencia de fecha 01 de octubre de 2014, a las 11H44, dictada por los señores jueces de la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia, como juez de primer nivel ha intervenido el señor Juez Dr. Patricio Morán Jaramillo, con lo cual se prueba de igual forma uno de los elementos constitutivos del tipo penal de Fraude Procesal”***

Que, con el testimonio de la Señora Licenciada **ANA VANESA SALAZAR DÍAZ**, que corre a fojas 59 y 60, que en lo principal se destaca: ***“...que llegó a la conclusión de que no existen documentos originales o***

copias certificadas dentro de la Memoria Técnica de producción minera de la Sociedad de Hecho Machuca Hermanos que indique que la sociedad haya operado o mantenga contrato de operación en el periodo comprendido desde el 15 de febrero del 2001 hasta el 19 de julio del 2013;...Este Testimonio devela que la información proporcionada en la memoria técnica que sirvió de respaldo e incorporó en el Juramento Deferido el señor Johnny Fernando Machuca Becerra, es irreal, pues los valores por ingresos no reflejan la realidad económica, debido a que son proyecciones sin sustento contable financiero.

Finalmente, a fojas 73 el Tribunal señala: ***"9.3.- Configurados así todas las categorías dogmáticas, se declara probada la existencia del delito, siendo procedente entrar a analizar la autoría y participación en el mismo del procesado. En el presente caso el procesado Johnny Fernando Machuca Becerra, tuvo el dominio fáctico del resultado típico, pues su voluntad de realización para perpetrar el delito, fue dolosa para alcanzar el fin propuesto, esto es, infringiendo lo preceptuado en el primer inciso del Art. 272 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que concluye que Fiscalía General del Estado y Acusación Particular han probado que el justiciable JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA ha participado en este injusto penal como autor directo conforme lo establece el Art. 42 numeral 1 literal a) del COIP, a saber: "Autores.- Responderán como autores las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata"; por cuanto ha probado que el acusado es quien cometió la infracción de una manera directa e inmediata, al haber sido él la persona que exteriorizando su actuación dolosa,***

materializó su intención dentro de un proceso civil de engañar al Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Machala, Dr. Patricio Moran Jaramillo, al haber ingresado información o hechos errados e irreales en su memoria técnica que respaldó y sustentó su Juramento Deferido rendido el día 14 de Agosto de 2015 a las 16H09, alterando la verdad sobre los hechos o cambiando el estado de las cosas.”

k.) Por **RECURSO DE APELACIÓN**, subió el proceso a conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro que hace una valoración jurídica, en lo más destacado se transcribe la foja 157 de la sentencia:

a. Priori Posada (2008), desde la dogmática del Derecho Procesal, define al fraude procesal como una: (...) de las conductas lesivas al principio de buena fe procesal o de moralidad y se sustentan en el uso del engaño para obtener un provecho ilícito en perjuicio de un tercero. Ese engaño puede suponerla alteración de los hechos que sustentan un acto procesal o todo un proceso, o la influencia ilícita en la voluntad de un órgano jurisdiccional de opinión (Ministerio Público) o pericial (p. 333).

b. Desde el Derecho Penal, Barreto Ardila (2006, 36) explica que el fraude procesal se da a través de cualquier medio fraudulento que induce a error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la Ley, en la medida que se falte a la lealtad y al deber ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. (art. 95.7 C NW).

- c. *Autores como Encalada Hidalgo (2015, 48-49), han indicado que el artículo 272 del actual Código Orgánico Integral Penal, cuenta con los siguientes elementos constitutivos, 1) Sujeto activo; No calificado; 2) Sujeto pasivo; No calificado, es decir, la sociedad en general y la administración de justicia; 3) Verbo rector: Cambiar el estado de las cosas, lugares o personas; 4) Objeto jurídico: La tutela judicial efectiva; 5) Objeto material: Las cosas, lugares o personas cambiadas; 6) Elementos normativos; Juez, procedimiento civil, administrativo y penal; 7) Elementos valorativos; No hay; y, 8) Otras circunstancias: Con el fin de inducir a engaño al juez y en el decurso de un procedimiento civil, administrativo o penal.*
- d. *Es así que la primera modalidad de fraude procesal se encuentra en el primer inciso del artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal (2014), al siguiente tenor: (...) La persona que con el fin de inducir a engaño la o al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*
- e. *Su tipicidad objetiva consiste en: Verbo rector (núcleo del tipo): 1) Inducir a engaño al juzgador. Circunstancias complementarias: 1) En el decurso de un procedimiento civil; 2) En el decurso de un procedimiento penal; 5) Inducción que se manifiesta por medio del ocultamiento de los instrumentos o pruebas; y, 6) Cambiando el estado de las cosas, lugares o personas.*
- f. *De la prueba documental. consta copia certificada de la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia, juicio ordinario de*

Rendición de Cuentas No. 07302-2010-1411, que por recurso de Casación le correspondió conocer, dicta la sentencia de mérito el 01 de octubre de 2014, que en la parte RESOLUTIVA dice "(...) la sentencia dictada el 25 de marzo del 2014, las 15H58, por la sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y en su lugar, al dictar sentencia de mérito, declara con lugar la demanda y Ordena que los demandados Martha Lorena, Darwin Fabián, Henry Alberto Machuca Herrera, Carlos David Machuca Vivanco, Rosa María y Eliana Maribel Machuca Ávila y Mariana de Jesús Ávila del Rosario, sucesores en el derecho de Héctor Antonio Machuca Granda, rindan cuentas a Juan Antonio Machuca Granda, por la administración en la sociedad de explotación minera Machuca Hermanos, por el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2001 hasta el 19 de julio de 2013 (...)".

- g. (...), "Observamos que en dicho injusto penal el núcleo del tipo es **INDUCIR AL ENGAÑO AL JUEZ**, en tal razón debemos focalizar nuestro análisis en base a 1 problema jurídico planteado y al caso en concreto esto es ¿Si el hoy procesado Jhonny Fernando Machuca Becerra, indujo al engaño al Juez, al rendir el Juramento Deferido el día 14 de agosto de 2015, a las 16H09, dentro del juicio civil de rendición de cuentas No. 07302-2010-1411? Para el efecto analizamos el verbo rector del Tipo, "INDUCIR", y para aquello nos remitimos de acuerdo al autor Guillermo Cabanellas, cuyo significado es "Instigar, persuadir, provocar o convencer para ejecutar algo, por lo común reprobable, como una falta o delito. En términos lógicos, inferir, establecer una ley o principio partiendo de los efectos, hechos o consecuencias. En la prueba indiciaria, es operación mental imprescindible.

*Bajo estos argumentos, de la prueba presentada por Fiscalía General del Estado en audiencia de Juicio oral, tenemos el Testimonio de la Sra. LCDA. ANA VANESSA SALAZAR DÍAZ, se encuentra que realizó una pericia respecto a un análisis contable de la memoria técnica de producción minera de la Sociedad de Hecho Machuca Hermanos; que realizó su análisis examinando los documentos que se habían adjuntando a los cuerpos de la memoria técnica, a sus verificaciones realizadas en los portales públicos de información, dando como resultado que no encontró dentro de la memoria técnica información contable que pudiera haber sido objeto de análisis; que llegó a la conclusión de que no existen documentos originales o copias certificadas dentro la memoria técnica de producción minera de la Sociedad de Hecho Machuca Hermanos, y que indique que la sociedad haya operado o mantenga contrato de operación en el periodo comprendido desde el 15 de febrero del 2001 hasta el 19 de julio del 2013; sostiene que ni se encontraron informes de producción de la sociedad de Hecho Machuca Hermanos, Sociedad Tres Ranchos y Tres Ranchos Jorinj; que no existen documentos originales o copias certificadas ni información de estado financiero, declaración, factura o notas de ventas que respalden los lucros de ingresos costos y gastos de la Sociedad de Hecho Machuca Hermanos, Sociedad Tres Ranchos y Tres Ranchos Jorinj, por lo que no se puede determinar un resultado económico del periodo comprendido del 15 de febrero del 2001 hasta el 19 de julio del 2013, que los valores presentados como ingresos brutos por producción aurífera del anexo 12 de la **memoria técnica de la sociedad de hecho Machuca Hermanos, se concluye que las cifras no son reales, pues los valores por ingresos no reflejan realidad económica, debido a que son proyecciones sin sustento contable***

financiero, reflejan una simple proyección, es una proyección que han realizado pero que no puede verificar de donde la han sacado...”

- h. La Sala fortalece el objeto del delito con el testimonio del Magister **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ SÁNCHEZ**, quien señala *".... el objeto del estudio, para que se realice un análisis documento comparativo entre los documentos que pertenecen al expediente que reposa en la Corte de Justicia de El Oro, en el proceso Nro. 07302-2010-1411. Memoria Técnica de Producción Minera de Sociedad Machuca Hermanos, que obra de foja 1151 y de foja 1363, esto en comparación con los documentos que reposan en los libros de diligencias, diligencias varias de la Notaría Sexta de éste Cantón, tomo 53 en detalles de ventas notariado por la Dra. Lenny Blacio, que va de fojas 21924 hasta 22006, y de una revisión minuciosa o exhaustiva uno por uno de los documentos que constan ambos expedientes en ambas memorias técnicas, se pudo constatar lo siguiente, las fojas que corresponden al juicio 07302-2010-1411, memoria técnica como las que reposan en el libro de diligencias varias, tomo 53, año 2015 Notaría Pública Sexta del Cantón Machala, son únicamente nueve fojas, es decir, dentro de la comparación que se realizó se puede establecer las fojas dentro del juicio en mención memoria técnica que van de fojas 1115 a 1161, 1289 a 1292 de 1312 a 1322 y de 1349 a 1363 no constan con sellos que pertenecen a la Notaría ni compulsas, el resto de fojas si contienen sellos respectivos de la Notaría Sexta y compulsas se encontró también que las fechas de certificación de copias realizadas*

por Arcom varía en un rango considerable, esto se estableció dentro del examen pericial...”

- i. La Sala en su valoración jurídica, señala: *"Se define al Juramento estimatorio como el "deferido por el juez que tiene por objeto determinar el valor de la cosa demandada si no hay otros medios para poder fijarlos"*

(...) "Cuando el actor del Juramento, hace uso de la facultad que le confiere la indicada norma enmarcado en aquellas exigencias de forma y fondo, libre de fraude y observando el principio de lealtad procesal y de buena fe, el acto del juramento deferido es ilícito; y, la conducta del actor no merece cuestionamiento alguno en cuanto a su juridicidad, ni en lo civil ni en lo penal. Pero, cuando el actor se aleja de dicho comportamiento y por el contrario hace uso ilegal de tal facultad, como cuando ha conseguido información irreal, errada, la ley penal lo llama a responder porque su conducta afecta a la pureza de la administración de Justicia, que es precisamente el bien jurídico a tutelar con las tipificaciones penales previstas en el Capítulo VIII "DE LOS DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD JUDICIAL"."

- j. La Sala luego llega a la siguiente Decisión: ***"De conformidad con lo prescrito en el Art. 621 y 622 del COIP, La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por decisión unánime, RESUELVE:***

1.- RECHAZAR, el recurso de apelación interpuesto por EL ACUSADOR PARTICULAR y EL PROCESADO, en consecuencia, se ratifica la sentencia condenatoria VOTO DE MAYORÍA, dictada con fecha 30 de septiembre del 2020, las 16H39, por la Ab. Carmen Cadena Calle; y, Dr. Wilson Landivar Lalvay, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con Sede en el cantón Machala, provincia de El Oro.

2.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia de manera inmediata sienta la actuario del despacho la razón y remita el expediente al Juzgado de origen, haciendo conocer de esta resolución. - CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -"

- I.) Posteriormente, La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, con fecha **05 de enero del 2022**, por Recurso de Casación interpuesto por **JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA**, señala:

"En definitiva, revisada la sentencia impugnada, la misma es razonable, lógica y comprensible, pues utiliza como basamento la normativa atinente al caso, ya constitucional, legal y convencional, así como jurisprudencia y doctrina sobre determinados temas; en este mismo orden de ideas, encontramos que la sentencia observa un silogismo jurídico, relacionando las premisas mayor (normativa) y menor (hechos probados) con la conclusión y ésta con la resolución; a más de que lo analizado y resuelto resulta entendible tanto para las partes, cuanto para el auditorio social. Por otra parte, tomando en consideración que como parte de los estándares de la motivación, la Corte Constitucional y la CIDH han señalado que para una resolución deba ser correcta se han de dar respuesta a los planteamientos realizados por los sujetos procesales sin

dejar sueltos ninguno de ellos, aquello en línea con lo que antes se refirió; en ese contexto, la Corte Provincial de Justicia de El Oro, da respuesta a los planteamientos realizados por el procesado, apelante en ese momento, analizando uno por uno los planteamientos jurídicos o los problemas jurídicos a resolver, estableciendo las características dogmáticas del tipo penal, a través de los cuales, se llega a confirmar la resolución emitida por el tribunal a quo, dando así una explicación razonada, lógica u comprensible, a las alegaciones efectuadas."

Luego, el Tribunal Casacional, llega a la siguiente decisión:

"8. DECISIÓN. En virtud de lo expuesto, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, con observancia de las finalidades de este medio impugnatorio que son la nomofiláctica y la dikelógica, a través de las cuales se busca la uniformidad de la jurisprudencia y el imperio del derecho, y en definitiva, alcanzar la anhelada justicia, de conformidad con el artículo 657 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, por unanimidad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:**

RESUELVE:

8.1.-Declarar improcedente el recurso de casación planteado por el procesado **JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA**, al no haber cumplido con los principios de debida demostración y fundamentación de su recurso, respecto al cargo que fue admitido; así como también no haber encontrado este Tribunal de Casación razones para efectuar una

casación ex officio, conforme lo faculta el numeral 6 del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal.

*8.2.- Ejecutoriada el presente fallo, devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines legales consiguientes. – **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.***”

m.) Al haberse embargado nuestros bienes con un Mandamiento de Ejecución que es totalmente nulo, por el fraude y el engaño ocasionado, el demandado **JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA**, actuó con dolo como lo observa la legislación ecuatoriana, y como lo dice el tratadista Carrara, *“el dolo es la intención más o menos perfecta de causar daño”*. El embargo a nuestros bienes es una trasgresión al Art. 321 de la Constitución de la República, ya que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en su forma pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta; y en esa misma línea, lo dice el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 21.

9.- Todos nuestros bienes están embargados, reiteramos, a punto de ser rematados. Surge una pregunta ¿Quién nos ha causado daño al violar nuestros derechos? La respuesta es obvia: el accionante de la presente Acción Extraordinaria de Protección. ¿Quién ha violado la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad y a vivir una vida digna que comprenden vivienda, salud, etc.? Es el demandante de la Acción Extraordinaria de Protección. Daño es *“Toda suerte de mal, sea material o moral (...) el detrimento, perjuicio o menoscabo que por la acción de otro se recibe en la propia persona o bienes”*⁶.

⁶ Cabanellas, Guillermo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, Quinta Edición, Editorial Heliarte. Buenos Aires 1982, pág. 197.

- 10.- El accionante nos ha causado daño, dolor, en los términos que nos habla el artículo 1453 del Código Civil, que trae aparejada la responsabilidad penal, que ha llevado a la justicia penal ecuatoriana sentenciar al demandante de la presente acción por **FRAUDE PROCESAL**.
- 11.- La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sus sentencias sobre la tutela judicial el debido proceso y la seguridad jurídica a la que se han unido distinguidos comentaristas del país. Veamos:

CORTE CONSTITUCIONAL:

✚ *"La Corte Constitucional del Ecuador en varios precedentes jurisprudenciales, aquel previsto en la Sentencia **No. 1028-14-EP**, que dice: **"El artículo 75 de la Constitución reconoce este derecho en los siguientes términos," toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judicial será sancionado por la Ley"***

"La Corte Constitucional ha establecido que éste derecho se compone de tres supuestos específicos; a.) el acceso a la administración de justicia, b) la observancia de la debida diligencia por parte de los operadores de justicia y c) la ejecución de la decisión".

✚ *"La **CORTE CONSTITUCIONAL: LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, en su artículo 82 consagra el derecho a la seguridad jurídica, así textualmente dice:*

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas

jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Al respecto la Corte Constitucional para el período de transición en sentencia No. 021-10-SEP-CC de fecha 11 de mayo del 2010 indica: "Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico. Esta Corte estima que la seguridad jurídica, es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta"; y en sentencia No. 017-10-SEP CC de fecha 11 de mayo del 2011 "La Constitución de la república garantiza la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollaran de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. Entre las diferentes concepciones sobre la seguridad jurídica, rescatamos aquellas que tienen relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible".

 **"En otro orden la Constitución de la República consagra en el Art. 76 el derecho al debido proceso; La Corte Constitucional en**

sentencia de 01 de junio del 2009, expresa que "(.....) En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del estado, /Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por los mismos hechos....". Al respecto el debido proceso constituye la serie de circunstancias que imperativamente deben cumplirse en el desarrollo de los distintos procesos judiciales, a fin de proteger y garantizar la defensa de los derechos y obligaciones de las partes, que están siendo objeto de una resolución judicial, así el debido proceso lo que busca es la observancia plena y el respeto a todos los principios generales y normas esencialmente constitucionales y procesales, en aras de conseguir la efectiva vigencia del derecho sustantivo; es una institución jurídica cuyo objetivo radica en una recta administración de justicia y la protección a los ciudadanos y ciudadanas frente a la inseguridad jurídica que pueda presentarse, en este contexto la ley viene a regular los deberes y derechos de las personas, así como el procedimiento para ejercerlos".

¿Qué nos dicen Ilustres Comentaristas sobre la Tutela Judicial Efectiva?

✚ DOCTOR JACINTO VELASQUEZ⁷.- *“El brillante estudio de Miguel Hernández concluye con el análisis de esa trascendental norma constante en el Art. 274 de la Constitución, consagratoria de la facultad de cualquier Juez o de un Tribunal, para declarar la inaplicabilidad, de oficio o a requerimiento de parte, de un precepto contrario a las normas de la Constitución o de los Tratados internacionales, lo cual trasunta la necesidad de que la Tutela Judicial Efectiva jamás se resienta; desde luego, no es difícil intuir el daño que harían los juzgadores si omiten cumplir con su deber. Otra de las armas que la Carta Política otorga, en preservación de la Tutela Judicial, es el principio del segundo inciso, Art. 272 de la misma Ley Fundamental, que impone aplicar la norma jurídicamente superior; también el Art. 273 ordena utilizar de oficio los preceptos constitucionales”*

✚ OSVALDO ALFREDO GOZAÍN⁸.- *“...en su obra sobre Derecho Procesal Constitucional, denominada “AMPARO” sostiene que la tutela judicial efectiva surge del artículo 24 de la Constitución italiana, “después de adoptada por el mismo numeral de la Ley Fundamental española de 1978”. Efectivamente, dirigiéndonos a la fuente encontramos que el citado artículo 24 define que “Todos pueden actuar en juicio para tutelar sus propios derechos y sus legítimos intereses.””*

⁷ LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, COMO INSTRUMENTO ESCENCIAL DE LA DEMOCRACIA, Doctor Miguel Hernández Terán, Imprenta OFFSEP GRABA, Guayaquil- Ecuador 2005, Página 17.

⁸ Página 30, obra citada.

✚ FRANCESCO CARRARA⁹.- *“...El único soberano del mundo es Dios, porque teniendo por esencia suya a la justicia, no puede conculcarla. La única soberanía que se puede reconocer sobre la Tierra es la soberanía del derecho. Porque el derecho es superior a los pueblos, así como a los principios, es inviolable por cada uno y por todos; liga al individuo como liga a la nación, liga al grande como al pequeño; y sujeta con un vínculo eterno a toda la humanidad”*

“...la forma más simple con la cual se expresa el máximo grado posible de libertad civil, es ésta: un pueblo será tanto más libre, cuanto más el gobierno restrinja su acción a la tutela del derecho, dejando a la libre potestad de los ciudadanos el cumplimiento de todo aquello que, según la Ley natural, corresponde a los otros dos fines de la asociación humana, vale decir, la ayuda y la cultura recíprocas.

Pero el derecho deberá quedar siempre fuera de la potestad de los particulares. Él necesitará perpetuamente una autoridad que lo declare y que con mano firme y constante lo conserve en el respeto que es indispensable para la seguridad humana.

Soñar una libertad que ponga bajo sus pies al derecho, es sustituir el despotismo del rey por el despotismo del pueblo, es cambiar el número y la condición de los tiranos, no es suprimir la tiranía.”

⁹ Páginas 19,20; obra citada.

“El único fin absoluto para el cual es indispensable el gobierno en las asociaciones de los hombres, es la tutela del derecho”

✚ **SANTOS PASTOR PRIETO**¹⁰.- ***“El concepto de acceso a la Justicia no es unívoco ni sencillo. Generalmente es entendido como capacidad para acceder al “bien o servicio” denominado “tutela judicial”; en otras palabras, como capacidad para acudir a los tribunales y obtener de ellos una resolución (justa) sobre un conflicto o disputa, ya sea entre sujetos privados (civil), entre sujetos privados y públicos (penal administrativo...) o entre sujetos públicos”.***

✚ Sobre los derechos legítimos el Señor **Doctor JUAN LARREA HOLGUÍN**¹¹, insigne jurista, en un trabajo titulado ***“RESPONSABILIDAD POR DAÑOS AL AMBIENTE”***, publicado por la Revista de Derecho del Colegio de Abogados del Guayas en el año 2004, destaca que.- ***“... en Italia, la Ley 142/1992 abrió por primera vez el campo de protección a los “intereses legítimos”, frente a resoluciones de la administración pública. Tuvo como precedente una resolución directiva del Consejo de Europa de 21 de diciembre de 1989, que recomendaba reconocer los derechos comunitarios principalmente en los casos de obras públicas que puedan perjudicarlos.***

¹⁰ Página 53; obra citada.

¹¹ Página 55, 56; obra citada

La jurisprudencia había negado el reconocimiento de simples intereses legítimos, tal el caso de la sentencia de Casación de 16 de diciembre de 1994: una sociedad urbanizadora que obtuvo la aprobación de los planos generales de la urbanización y después, sin previa aprobación de la municipalidad, procedió a construir casas; la municipalidad pudo cambiar la ordenanza destinando nuevos espacios para usos comunales, puesto que no había un derecho subjetivo, como lo habría habido si los urbanizadores hubieran obtenido la aprobación de las edificaciones.

La sentencia de Casación de 22 de junio de 1999, atendiendo a los desarrollos doctrinales y la jurisprudencia de los últimos años, cambia radicalmente con respecto a lo resuelto en la sentencia 1994, y reconoce el derecho a la indemnización cuando la administración pública lesiona intereses legítimos, aunque no estén configurados como derechos subjetivos. Considera que corresponde al juez determinar cuáles sean esos intereses legítimos dignos de tutela jurídica, ya que no existe una tipificación legal.”

✚ Decía el Doctor JOSÉ MARÍA VELASCO IBARRA¹², cinco veces Presidente del Ecuador.- *“que la verdadera soberanía es la que hace efectivo el Derecho.”*

- 12.- La Constitución de la República en su artículo 321, garantiza nuestra propiedad, que nos quieren quitar por Fraude Procesal el accionante, al señalar: **“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en**

¹² Página 96; obra citada.

sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.”

- 13.- La Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia sobre la garantía del derecho a la propiedad señalando: *"Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el derecho a la propiedad-regido por el Pacto de San José- garantiza el libre ejercicio de los atributos de ésta, asimilados como el derecho de disponer de bienes en cualquier forma legal, poseerlos, usarlos e impedir que cualquier persona interfiera en el goce de ese derecho. El derecho a la propiedad comprende todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, sobre los bienes materiales y también de los bienes inmateriales susceptibles de valor.*

En el mismo ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la propiedad goza de protección y garantía. La Declaración, en su artículo 1 reza: "1. Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad". Por su parte, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de "San José", dice: "1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley (...)"

Bajo estos parámetros, esta Corte debe valorar el efecto causado con el auto emitido e impugnado de Señor Juez Segundo (encargado) de lo Civil de Loja, el cual, determinadamente, emerge del acta de embargo practicada en el

*proceso ejecutivo, y cuáles son las consecuencias fácticas y jurídicas que trajo consigo esta actuación judicial.*¹³

14.- **Frente a todo lo señalado, ¿Cuál es el objeto de la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN propuesta por el accionante, cuando ha violado nuestros derechos constitucionales y las garantías de nuestra tutela judicial, el debido proceso y la seguridad jurídica, que han terminado con sentencia de condena por Fraude Procesal?**

La Corte Constitucional, en su jurisprudencia ha señalado cual es el objeto de la Acción Extraordinaria de Protección, expresando: *""En este escenario de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como el nuestro, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República el Ecuador, que la Acción Extraordinaria de Protección establecida en el Art. 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial; por ende, cuando se refería a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor; esto es que, en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la función Judicial, la competente es la Corte Constitucional.*

La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008, consagra para aquellas controversias sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el principio de la doble instancia judicial, a lo cual se agrega esta acción de la eventual

¹³ Sentencia de la Corte Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 del 13 de Octubre del 2011, págs. 34 y 35

revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional. Vale decir que la acción extraordinaria de protección se configura como un verdadero y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos por parte de las autoridades judiciales.

A manera de corolario, en esta parte, cabe señalar que la acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia; ampliándose, así, el marco del control constitucional. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez" (Sentencia de la Corte Constitucional No. 008-09-SEP-CC, de 19 de mayo del 2009, caso No. 0103-09-EP, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 602 de 1 de Junio del 2009, pág. 34).

"TERCERA.- *El artículo 1 de la actual Constitución de la República establece que "el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...", calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional.*

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sean por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución

en ejercicio de su actividad jurisdiccional (...) Sin embargo, hay que advertir que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas para la justicia ordinaria, correspondiendo a la Corte Constitucional observar si, en el presente caso, existió o no vulneración de derechos, entre ellos, el del debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, pues éste es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante as diversas acciones de jurisdicción constitucional."¹⁴

15.- **¿Qué derechos constitucionales y debido proceso se le han vulnerado al accionante en la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro emitida con fecha 30 de Noviembre del 2020 a las 19H35 y Sentencia de Casación de fecha 5 de Enero del 2022 a las 14H37?**

"Art. 58. Objeto.- *La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*"¹⁵

- 16.- El accionante no dice nada de la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, que señala entre otras cosas, lo siguiente: **"9.3.- Configuradas así todas las categorías dogmáticas, se declara probada la existencia del delito, siendo procedente entrar a analizar la autoría y participación en el mismo del procesado. En el presente caso el**

¹⁴ Suplemento del Registro Oficial No. 97 del 29 de Diciembre del 2009, pág. 60.

¹⁵ Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

procesado Johnny Fernando Machuca Becerra, tuvo el dominio fáctico del resultado típico, pues su voluntad de realización para perpetrar el delito, fue dolosa para alcanzar el fin propuesto, esto es, infringiendo lo preceptuado en el primer inciso del Art. 272 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se concluye que Fiscalía General del Estado y Acusación Particular han probado que el justiciable JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA ha participado en este injusto penal como autor directo conforme lo establece el Art. 42 numeral 1 literal a) del COIP, a saber: " Autores.- Responderán como autores las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata"; por cuanto ha probado que el acusado es quien cometió la infracción de una manera directa e inmediata, al haber sido él la persona que exteriorizando su actuación dolosa, materializó su intención dentro de un proceso civil de engañar al juez de la Unidad Judicial civil del cantón Machala, Dr. Patricio Moran Jaramillo, al haber ingresado información o hechos errados e irreales en su memoria técnica que respaldó y sustentó su Juramento Deferido rendido el día 14 de Agosto de 2015 a las 16h09, alterando la verdad sobre los hechos o cambiando el estado de las cosas....."

"12.-RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones expuestas, con fundamento en lo que estatuyen los Arts. 1 y 169 de la Constitución de la República y el Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, Provincia de El Oro, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", POR VOTO DE MAYORIA de los señores jueces Dr. Wilson Landivar Lalvay y Ab. Carmen Cadena Calle declarando la culpabilidad dicta SENTENCIA

CONDENATORIA en contra del procesado JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA, por haber adecuado su conducta al delito de FRAUDE PROCESAL tipificado y sancionado en el primer inciso del Art. 272 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo, de conformidad al Art. 42, numeral 1, literal a) del cuerpo legal invocado. Este Tribunal le impone LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UN AÑO. Se dispone el pago de una multa consistente en CUATRO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, en atención a lo previsto en el Art. 70.6 ibídem, la misma que deberá ser depositada en el Banco BANEQUADOR B.P. No. Cuenta 3001095881, código 170499 multas, a nombre del Consejo de la Judicatura, con la advertencia que de no dar cumplimiento a la obligación de pago se remitirá al Juzgado Provincial de Coactiva, conforme se ha dispuesto mediante oficio CIRCULAR No. DPO-4354-2014, de fecha 22 de diciembre del 2014, suscrito por el señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, la cual deberá ser cancelada una vez ejecutoriada la sentencia En cuanto a la reparación integral a la víctima, en atención a lo previsto en el Art. 78 de la Constitución de la República y Arts. 77, 78 y 619 numeral 4 del COIP, se ordena que el hoy sentenciado JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA como concepto de reparación material cancele al acusador particular DARWIN FABIAN MACHUCA HERRERA la cantidad de MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 1.000,00) por cuanto de la prueba aportada en juicio si bien se ha probado que se encuentran embargados determinados bienes de propiedad del acusador particular más no se ha probado que hasta el momento se haya ejecutado el perjuicio patrimonial en contra de la víctima y acusador particular. Se declara con lugar la acusación particular en los términos de la presente Sentencia. La pena la cumplirá el hoy sentenciado en el Centro de

Rehabilitación Social de Machala o donde las Autoridades Carcelarias lo determinen. A esta pena se le imputará todo el tiempo que por este hecho haya sido privado de su libertad. De conformidad al Art. 64.2 de la Constitución de la República y con lo previsto en el? Art. 68 del Código Orgánico Integral Penal, se suspenden los derechos de la persona sentenciada por el tiempo que dure la pena. Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copias certificadas de la misma, con las piezas procesales correspondientes, a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a fin de que radique la competencia en uno de los Jueces de Garantías Penitenciarias para el control y supervisión del cumplimiento de la pena, asimismo se procederá a notificar a las Autoridades y Funcionarios de rigor. Cúmplase y Notifíquese”.

17.- CONTESTACIÓN RESPECTO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, QUE SEGÚN EL ACCIONANTE HAN SIDO VIOLADOS EN LAS DECISIONES JUDICIALES IMPUGNADAS.

- a.) Con respecto a la falta de motivación señalada por el accionante en la sentencia de segunda instancia y de casación tenemos que señalar lo siguiente: La Constitución votada mayoritariamente por el pueblo ecuatoriano en septiembre y octubre del 2008, señala lo siguiente acerca de la motivación ***"El art. 76.7.1 de la CRE prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, es imperativo que las resoluciones se encuentren debidamente motivadas. Específicamente, la norma constitucional dispone lo siguiente: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,***

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados¹⁶. De tal manera, la motivación está considerada como una garantía del debido proceso. **"El tratadista colombiano Devis Echandía considera a la motivación como un principio fundamental del procedimiento, afirmando que "es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones", pues de esta manera "se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación... Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican"**¹⁷.

- b.) De la Rúa sobre el tema dice lo siguiente: **"La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión"**¹⁸.
- c.) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la motivación manifiesta lo siguiente: **"El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones**

¹⁶ Art. 76.7.I, C.P.

¹⁷ Hernando Devis Echandía. Teoría General del Proceso. 3ra. Ed. Editorial Universidad.

¹⁸ Fernando De la Rúa. Teoría General del Proceso. Ediciones Desalma. Buenos Aires (1991)

arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso."¹⁹

- 18.- Con todo lo señalado, tanto la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, como la sentencia dictada en casación, la una dictada el 30 de noviembre del 2020, y la de casación el 5 de enero del 2022, responden a lo que dice el constituyente en el Art. 76.7.I, lo que es comprensible sin duda alguna, no se ha violado ni se envidado el proceso, porque los nuevos estándares de motivación dictados por la Corte Constitucional no estaban vigentes, esto es: la lógica, la razonabilidad, y comprensibilidad. Consecuentemente, en ambas sentencias se utilizaron todos los estándares motivacionales, mas no una inexistencia o insuficiencia radical que impida tener argumentos de que ambas sentencias están debidamente motivadas, y en ningún momento vulnera el derecho al debido proceso en la genética de motivación corresponsal del Art. 76.7.I de la Corte Constitucional, cuando lo sostiene la Corte Constitucional en una de sus sentencias.²⁰

¹⁹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.

²⁰ CCE. Sentencia 1320-13-EP/20, 27 de mayo de 2020.

- 19.- Sin duda alguna, señores Jueces Constitucionales, las sentencias impugnadas, la dictada por los señores Jueces de la Corte Provincial de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, como del Tribunal de Casación, han respetado el pronunciamiento de nuestro pueblo de septiembre y octubre del 2008, esto es, en sus decisiones han aplicado la normativa constitucional y legal que corresponde al proceso penal, no se han vulnerado ninguno de los derechos que señala el accionante, esto es, ha habido un permanente respeto a la tutela judicial, el debido proceso y la seguridad jurídica, se han respetado todos los derechos del actual accionante, por tanto la motivación en ningún momento es contradictoria con la decisión. No ha existido incongruencia frente al derecho y frente a las partes, ha recogido lo que decía la Corte Constitucional en el año 2008: ***"La finalidad primordial del nuevo Estado ecuatoriano, es la garantía de los derechos fundamentales, los cuales de conformidad con los numerales 3 y 5 del Art. 11 de la Constitución son de directa e inmediata aplicación y plenamente justiciables por y ante cualquier servidor público, jueza o juez, sin que puedan establecerse o exigirse requisitos adicionales o argüirse falta de Ley para justificar su desconocimiento o falta de aplicación"***²¹
- 20.- Finalmente, señores Jueces, las sentencias descritas han garantizado el instrumento que es garantía del derecho a la defensa que es la motivación en las decisiones de los jueces. No estamos frente a una incongruencia de una sentencia que da la apariencia que uno es el Tribunal que estudia el caso y otro es el que decide. Los distinguidos señores jueces de ambos tribunales de justicia han argumentado racionalmente para justificar sus decisiones, como lo dice *Prieto Sánchez*. Ambas sentencias cuya ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, las impugna el accionante, han sido debidamente expuestas las razones por los señores jueces para demostrar que su decisión es correcta

²¹ CCE. Reglas de Procedimiento R.O.-S-No.466 del 13 de Noviembre del 2008.

o aceptable. Como lo dice el prestigioso tratadista *Atienza*. Las decisiones están debidamente justificadas, ninguna de ellas es arbitraria o a inobservado derechos constitucionales de las partes. Lo que si ha habido una forma de demostrar en forma parcial a vuestras señorías cada una de las sentencias. No ha habido incongruencia frente a las partes porque no se ha dejado de contestar ningún argumento de las mismas.

El Juramento Deferido del accionante y su Memoria Técnica, agregada al momento de la diligencia, conllevó a la conducta ya señalada por el Código Orgánico Integral Penal, configurándose los elementos subjetivos y objetivos de tipo penal.

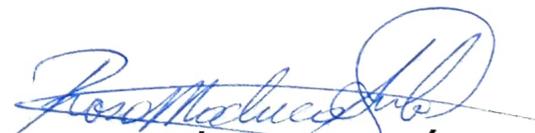
21.- **PETICIÓN.** -

De tal manera señores Jueces, con sumo respeto, le pedimos a Ustedes, por ser directamente afectados como sucesores en los derechos de nuestro extinto padre, **HÉCTOR ANTONIO MACHUCA GRANDA**, por la conducta típica, antijurídica y culpable de **JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA**, la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, sea **DESECHADA**.

Dígnense atendernos.

ES JUSTICIA. -


MARIANA DE JESUS AVILA DEL ROSARIO


ROSA MARÍA MACHUCA ÁVILA.


HENRY ALBERTO MACHUCA HERRERA.